

Expediente: 2450/14

Carátula: RODRIGUEZ MARCELO ORLANDO C/ CAJAL BARRIONUEVO JOSE MARIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 21/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20166172064 - RODRIGUEZ, MARCELO ORLANDO-ACTOR/A

900000000000 - ROJO, LEONOR CECILIA-MEDIADOR

20270175865 - LA NUEVA FOURNIER S.R.L., -DEMANDADO/A

900000000000 - CAJAL BARRIONUEVO, JOSE MARIA-DEMANDADO/A

20235196329 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEG. DEL TRANSPORTE PUBL.PASAJEROS, -DEMANDADO/A

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2450/14



H102314841132

JUICIO: RODRIGUEZ MARCELO ORLANDO c/ CAJAL BARRIONUEVO JOSE MARIA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 2450/14 – Ingreso: 11/08/2014)

San Miguel de Tucumán, de marzo de 2024

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

1. El 11/08/2014 (ff 65/72) se presenta el letrado Juan Luis Hermosa en representación de Marcelo Orlando Rodríguez, DNI n.º 27.964.526. Inicia demanda en contra de José María Cajal Barrionuevo, DNI n.º 30.919.921, y de Empresa de Colectivos La Nueva Fournier S.R.L. Cita en garantía a la Compañía Seguros Rivadavia. Reclama la suma de \$351.675 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a aportar, en concepto de daños y perjuicios sufridos por el actor más intereses, gastos y costas.

Relata que el día 27/01/2014 a horas 7:30, el actor circulaba en su motocicleta Honda CG Titan, dominio 578-IJF por calle Entre Ríos de sur a norte, cuando apareció a gran velocidad un colectivo de la Línea 122 de la empresa “La Nueva Fournier” que era conducido por José María Cajal Barrionuevo. Señala que el chofer del colectivo atravesó imprudentemente la calle Lamadrid, ocasionándole al actor la caída al pavimento. Detalla que ello le produjo pérdida de conocimiento, heridas en la región frontal, corte con sutura de varios puntos en su frente, fractura de cuatro costillas y uno de los miembros inferiores, por lo que debió ser asistido y trasladado al Hospital Padilla. Destaca que, como derivación del accidente, el actor sufrió pérdida de líquido de sus pulmones. Estima que sufre una incapacidad del 20%.

Entiende que el Sr. Cajal Barrionuevo es responsable en la producción del hecho dañoso por intentar cruzar indebidamente a gran velocidad a la intersección y por revestir el carácter de embistente. Aclara que el Sr. Rodríguez conducía su motocicleta con total normalidad, conservando el pleno dominio del vehículo y a una velocidad adecuada. Considera que la firma La Nueva Fournier responde objetivamente por ser el dueño o guardián de la cosa riesgosa al momento del accidente.

Por los daños al rodado y privación de uso reclama la suma de \$9980. En concepto de gastos de farmacia reclama \$3500 más \$3200 por gastos de traslado. Por daño psicológico reclama la suma de \$10.000. En concepto de incapacidad sobreviniente reclama la suma de \$314.995. Reclama además \$10.000 en concepto de daño moral.

2. Por decreto del 24/02/2016 (f. 104) se ordena correr traslado de la demanda y el 05/07/2016 (ff. 125/128) se presenta el letrado Pablo Aráoz en representación de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Asume cobertura. Manifiesta que al momento en que supuestamente ocurrió el accidente La Nueva Fournier S.R.L. tenía contratado un seguro de responsabilidad civil sobre el colectivo Mercedes Benz por el cual Mutual Rivadavia asume la cobertura con una franquicia de \$40.000 prevista en la cláusula IV de las Condiciones Generales de la póliza y el Anexo II Cláusula Cuarta de la Resolución n.º 25429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Aclara también que la póliza n.º 07/024788/008 tiene un límite de cobertura máxima por acontecimiento de \$10.000.000.

Contesta demanda. Niega en general y en particular los hechos invocados en la demanda. Hace constar que, siendo su parte citada en garantía, ello implica que no tuvo ninguna participación en los hechos denunciados. Manifiesta que, no obstante ello, por el sentido de circulación de ambos vehículos, la preferencia de paso correspondía al colectivo. Niega que el ómnibus circulaba a excesiva velocidad porque quedó detenido prácticamente en el mismo lugar del impacto. Indica que el Sr. Rodríguez circulaba sin casco protector.

Remarca que el actor habría sufrido un accidente *in itinere*, que motivó la intervención de una ART, lo que implica que los costos de traslado y atención médica fueron afrontados por aquella aseguradora.

Impugna la pretensión indemnizatoria.

3. El 06/07/2016 (ff. 134/139) se presenta el letrado Salvador María del Carril en representación de La Nueva Fournier S.R.L. Contesta demanda. Niega en general y en particular los hechos y el derecho invocados por el actor.

Describe que el 27/01/2014 a las 07:15 hs, el Sr. Cajal Barrionuevo conducía el ómnibus de propiedad de La Nueva Fournier dominio GGF-060, cumpliendo el recorrido asignado y a la velocidad reglamentaria por el carril derecho de calle Lamadrid con sentido este-oeste. Expone que, al llegar a calle Entre Ríos, el colectivo disminuyó la velocidad para cruzar dicha arteria, reiniciando su marcha al ver que un ómnibus de la Línea 101 se detuvo para darle paso. Relata que, cuando su vehículo prácticamente estaba terminando de cruzar la calle Entre Ríos, la motocicleta conducida por el actor que circulaba de sur a norte a alta velocidad y por el carril izquierdo, pasa raudamente al colectivo de la Línea 101 y el conductor de la motocicleta no advirtió la presencia del colectivo de la demandada, por lo que intentó esquivarlo, haciendo una maniobra que lo colocó en la línea de circulación del ómnibus. Señala que fue imposible para el Sr. Cajal Barrionuevo evitar impactar al actor.

Sostiene que el actor fue responsable del accidente por violar la prioridad de paso, por circular a excesiva velocidad, por no conservar el dominio del vehículo y por no utilizar el casco protector.

Rechaza los rubros reclamados.

4. El 25/08/2016 (f. 142) el actor informa el nombre de su empleador (Morales Mario Rubén) y de la ART (Galeno).

5. El 27/10/2016 (ff. 148/152) La Nueva Fournier S.R.L. se opone a la franquicia interpuesta por Mutual Rivadavia. Plantea la inconstitucionalidad de la Resolución n.º 25.429/97 que establece la franquicia.

El 28/11/2016 (ff. 155/159) la aseguradora contesta el planteo de inconstitucionalidad y solicita su rechazo.

6. El 30/10/2017 (f. 180) se declara rebelde al demandado José María Cajal Barrionuevo.

7. Mediante decreto del 14/11/2017 (f. 177) se abre la causa a prueba. A ff. 189/323 obra agregada la prueba de la que da cuenta el informe actuarial del 18/12/2018 (f. 324). El actor alegó el 01/03/2019 (ff. 330/333), la citada en garantía lo presentó el 08/03/2018 (ff. 334/335) y la demandada La Nueva Fournier hizo lo propio el 18/03/2018 (ff. 337/339).

El 12/06/2019 (f. 343) se practicó planilla fiscal.

El 23/04/2021 la demandada dedujo planteo de caducidad de instancia el que fue rechazado mediante sentencia del 21/12/2021.

Por resolución del 28/04/2022 se otorga el beneficio para litigar sin gastos al actor.

El 30/06/2023 la Sra. Fiscal en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Iª Nominación emite dictámen respecto al planteo de inconstitucionalidad deducido por la demandada.

Mediante decretos del 30/11/2022 y 04/07/2023 los autos son llamados a despacho para dictar sentencia.

Finalmente, el 14/12/2023 se hace conocer a las partes que el éste Magistrado entenderá en la presente causa al solo fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes. Marcelo Rodríguez reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 27/01/2014 aproximadamente a las 07:30 hs en la intersección de calles Entre Ríos y Lamadrid de esta ciudad. No está controvertido en este juicio que al momento de producirse la colisión el actor circulaba en una motocicleta Honda CG por calle Entre Ríos en sentido sur-norte y que por calle Lamadrid en sentido este-oeste lo hacía el colectivo dominio GGF-060 (interno 37 de la Línea 122) conducido por el demandado Cajal Barrionuevo. No existe controversia tampoco en que el ómnibus era de titularidad de la firma La Nueva Fournier y estaba asegurado por Mutual Rivadavia.

Esencialmente la desavenencia entre las partes gira en torno a la mecánica del accidente y a la atribución de responsabilidad en la producción del hecho. Según la versión del actor, el colectivo es responsable por haber llegado a la encrucijada a alta velocidad y por revestir el carácter de embistente. En la versión de los demandados, el conductor de la motocicleta carga con la responsabilidad por no respetar la prioridad de paso, por conducir a excesiva velocidad y por no

utilizar el casco protector. Por otro lado, los demandados impugnaron los rubros indemnizatorios pretendidos por el actor. Estos son los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa (art. 300 del Código Procesal Ley 6176 bajo cuyas reglas tramitó parte del proceso –en adelante CPCC– en consonancia con el art. 321 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial –NCPCC). La particularidad del caso radica también en que existe un planteo de La Nueva Fournier que ataca la inconstitucionalidad de la franquicia de seguro opuesta por la citada en garantía. No obstante, atento que en definitiva se rechazará la demanda –por los motivos que abajo se desarrollan– la resolución de tal planteo deviene en abstracto en el presente caso.

2. Marco normativo. Como el hecho que dió origen a este caso ocurrió en el año 2014 resultan aplicables al caso las normas de Código Civil derogado (Ley n.º 340, en adelante CC), ello en razón de las reglas del derecho transitorio (arts. 7 y consecuentes del Código Civil y Comercial de la Nación, CCCN). En este sentido el artículo 1113 segundo párrafo del CC prescribía que “[e]n los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”. Tal norma se aplica a los casos de daños derivados de un accidente de tránsito (criterio receptado expresamente por el artículo 1769 del CCCN) y bajo esos parámetros puede entenderse que recaía en las partes la carga de desplegar una actividad probatoria eficaz para demostrar la ocurrencia de alguna falta imputable al damnificado (art. 1111) o a un tercero por quien la demandada no deba responder, que excluya o limite la responsabilidad del demandado. Incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a las demandadas la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deban responder (CSJN, Fallos 321:3519).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ordenanza Municipal de San Miguel de Tucumán n.º 942/87 (Código de Tránsito) y la Ley Nacional de Tránsito n.º 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n.º 6836.

3. El accidente. A los fines de probar la forma en que se produjo el siniestro, las partes produjeron prueba instrumental, pericial y testimonial.

3.1. Como prueba documental el actor acompañó copias de la causa penal caratulada “Cajal Barrionuevo José María s/ Lesiones culposas” (expte. n.º 10490/2014). El acta policial e inspección ocular (f. 10) tomada momentos después del accidente identifica las posiciones de los vehículos intervinientes en el accidente y a sus conductores y se da cuenta que el conductor de la motocicleta fue trasladado al Hospital Ángel C. Padilla. Allí también se describen las posiciones finales de los vehículos y los daños materiales producidos.

Entre las copias de las actuaciones penales se cuenta también con la inspección técnica realizada al colectivo (f. 55) donde se detalla escuetamente bajo el título "Observaciones" que el ómnibus cuenta con daños en la parrilla delantera y paragolpes delantero. Por su parte se señala que la motocicleta (f. 56) cuenta con tanque abollado y cachas laterales dañadas. Además, se cuenta con un relevamiento planimétrico (f. 57) que ubica de manera clara las posiciones finales de los vehículos.

Cabe destacar que ninguna de las partes ofreció requerir la remisión del expediente penal, razón por la cual al momento de dictar sentencia no se cuenta con otros elementos probatorios propios de la investigación penal tales como el informe fotográfico e informe accidentológico.

3.2. A instancias de la demandada La Nueva Fournier se produjo prueba pericial mecánica que estuvo a cargo del Ing. José Manuel Mena (cuyo informe se encuentra agregado a ff. 260/263).

En su informe el perito describió que el ómnibus circulaba por calle Lamadrid en dirección este-oeste y la motocicleta lo hacía por calle Entre Ríos en sentido sur-norte. Destacó que en la intersección de ambas calles las veredas y sus esquinas son anchas, sin obstrucciones. Negó que sea posible determinar las velocidades. Aclaró que el lugar del impacto se produjo en las cercanías de la esquina noroeste, donde no existían agentes de tránsito ni semáforo. Sostuvo que la motocicleta tenía avanzando desde su derecha al ómnibus, razón por la cual, al llegar a la intersección, debía disminuir su marcha y ceder el paso. Con ello concluye que el ómnibus tenía prioridad de paso. En lo que respecta al punto de impacto, el Ing. Mena afirmó que conforme las actuaciones policiales, el ómnibus embistió con su parte frontal a la motocicleta aunque aclaró que no hay mayor información relacionada al lugar donde ésta última recibió el impacto.

El informe aclara que, aunque no se observan huellas de frenada, la experiencia del perito le indica que ambos conductores intentaron evitar la colisión y disminuyeron sensiblemente sus velocidades antes del impacto. Estimó que, el ómnibus, al ser el vehículo embistente, si bien circulaba a una velocidad prudencial, lo hacía a una velocidad distinta a la precautoria, al haber perdido el total dominio de su vehículo. Respecto a la motocicleta, destacó que ésta circulaba por el carril rápido de la calle Entre Ríos, alejada a más de 9 metros de lo permitido.

A partir del relevamiento planimétrico hecho por la Policía, en especial la línea imaginaria graficada en el cardinal sur-norte sobre la vereda oeste, concluye: *“a) Si el conductor de la motocicleta, también circulando a una velocidad distinta de la precautoria, perdió el dominio de su vehículo, no pudiendo detener la marca”; y “b) Si, intentó esquivar al ómnibus, por el frente del mismo, después de haber disminuido su velocidad, al ubicarse en el área de impacto, pasando la mencionada línea”.*

La demandada oferente de la prueba pericial solicitó aclaraciones y ampliaciones al perito, las que fueron respondidas mediante presentación de ff. 271/272. Allí el Ing. Mena detalló que normativamente se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con su causa. Respecto al factor causal del accidente mencionó tres: a) la violación de la prioridad de paso; b) la trayectoria que llevaba la motocicleta en los momentos previos del impacto; y c) que ambos vehículos circulaban a una velocidad distinta de la precautoria. Negó que existan elementos que permitan presumir que el conductor de la motocicleta no haya conservado el dominio de su vehículo. También aclaró que si el conductor del ómnibus hubiese circulado a la velocidad precautoria, habría tenido la distancia y el tiempo necesario para evitar la colisión.

3.3. También a instancias de la accionada La Nueva Fournier, el 08/08/2018 declararon dos testigos.

En primer lugar declaró Antonio Orlando Bustos, DNI n.º 34.766.107, (f. 296) quien afirmó conocer del accidente. Relató que el colectivo paró en la esquina de Entre Ríos y Lamadrid, por Lamadrid para bajar o subir pasajeros y del otro lado, por Entre Ríos paró otro colectivo (101) dándole paso al colectivo que paró en Lamadrid. Señaló que *“cuando arranca le sale una moto que venía fuerte por la Entre Ríos y choca con el mismo”*. Preciso que el colectivo iba por la derecha y que la motocicleta cruzó fuerte. Aclaró que conoce el accidente porque él venía con su esposa en el colectivo.

En segundo lugar declaró Rosa Luciana Leguina, DNI n.º 38.246.303 (f. 297). Manifestó conocer el accidente. Describió que *“el colectivo iba por Lamadrid y la moto venía por la izquierda por la calle Entre Ríos, cuando el colectivo arranca de la parada de pasajeros, cuando iba cruzando vino la moto y chocó [en el] guardabarro delantero izquierdo del colectivo”*. Indicó que el colectivo iba por el lado derecho y la

motocicleta venía a toda velocidad. Sostuvo que sabe eso porque iba sentada delante, atrás del chofer, y vió todo.

Ninguno de los testigos fue tachado.

4. Responsabilidad. De acuerdo a los hechos no controvertidos y el material probatorio efectivamente producido en este juicio se advierte que existen elementos suficientes para concluir que la responsabilidad en la producción del accidente de tránsito es imputable al conductor de la motocicleta. Ello se debe no sólo a la falta de prioridad de paso con la que arribó el actor a la encrucijada donde se produjo el accidente, sino también de la forma en que se produjo la colisión entre los vehículos.

En lo que respecta a la prioridad de paso el artículo 65 de la Ordenanza Municipal n.º 942/87 prescribe que “[e]l conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha”. La misma regla está prevista por el artículo 41 de la LNT y enumera una serie de excepciones a la prioridad, ninguna de las cuales se configura en el caso. En lo que respecta al caso, correspondía que el vehículo que llega por la izquierda ceda el paso al vehículo que cruzaba por la calle de su derecha, pues este último puede creer, con justa razón, que quién guía el otro vehículo le cederá el paso (Cám. CCC, Sala 3, Sent. 351 del 03/07/2019). En este contexto, la demandada tenía la carga de probar que se configuró alguna circunstancia que desvirtúe tal prioridad. Esto no implica considerar a la regla de prioridad de paso como una presunción absoluta (lo que es materia de discusión doctrinaria que no viene al caso), sino que significa entender que - como mínimo- recaía en la demandada la carga de la prueba si quería desvirtuar tal prioridad (Cám. CCC- Concepción, Sent. 176 del 03/09/2018).

También desde el punto de vista normativo cabe reparar en el artículo 112 de la citada Ordenanza 942/87, según el cual “[t]odo conductor o pasajero de motocicletas, motonetas, etc., deberá circular exclusivamente por la calzada, manteniéndose sobre su lado derecho y 0,50 mts. del cordón de la acera o de la fila de vehículos estacionados. Circularán con la máxima diligencia y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del rodado teniendo siempre presente los riesgos propios de la circulación y todas las circunstancias que hacen al orden y seguridad del tránsito”.

Las normas que se extraen de las disposiciones citadas permiten concluir que el conductor de la motocicleta tenía obligaciones concretas al arribar a la intersección: debía disminuir su velocidad de manera tal de no constituirse en un elemento que obstruya la circulación de los vehículos que transitaban con prioridad de paso por calle Lamadrid; ceder el paso a estos últimos y sólo luego reanudar la marcha; y además debía circular por el carril derecho de calle Entre Ríos. En el caso bajo análisis, el Sr. Rodríguez incumplió cada una de estas obligaciones y esa conducta devino en el acaecimiento del accidente.

Nada obsta a esta conclusión el hecho que el colectivo haya revestido el carácter de embistente. Es cierto que nuestros tribunales han seguido una pauta según la cual se presume la responsabilidad de quien embiste a otro actuando como agente activo con la parte delantera de su vehículo (Cám. CCC-Concepción, Sent. 56 del 17/03/2022 y jurisprudencia allí citada). Sin embargo, la presunción de responsabilidad del embestidor no juega necesaria ni indiscriminadamente en todos los casos, pues dentro del ordenamiento lógico del tránsito, la prioridad de paso es sumamente relevante y revierte la carga de la prueba. La prioridad de paso configura una norma que va mucho más allá que la mera presunción, haciendo responsable al conductor que viola tal derecho. El precepto es imperativo y solo cabe apartarse de él frente a la cabal demostración de la violación de otra norma como lo es la velocidad para ganar una prioridad que no se tiene, según el tiempo de arribo a la bocacalle (Cám. CCC, Sala 3, Sent. 351 del 03/07/2019).

La forma en que se produjo el siniestro –reconstruida en parte por el perito accidentológico– da cuenta que ambos vehículos llegaron a la confluencia de calles Lamadrid y Entre Ríos sin respetar la velocidad precautoria la que es definida como aquella que garantice el dominio total del vehículo teniendo en cuenta la salud del conductor, el estado del vehículo su carga, la visibilidad, las condiciones de la vía, la densidad del tránsito (art. 223 de la Ordenanza 942/87). Sin embargo, el análisis de esta obligación de conducir a una velocidad precautoria debe hacerse en conjunto con las obligaciones referidas a la prioridad de paso. Por ello recaía en el conductor que no tenía prioridad (el actor) la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar la colisión. Esto demuestra en todo caso la simultaneidad en que los vehículos llegaron a la encrucijada, circunstancia que otorga mayor valor a las reglas de la prioridad del tránsito y a las obligaciones que de esas prioridades se derivan para los conductores. Es que, por definición, era el conductor que llega a la esquina por la izquierda el que debía conducir a una velocidad tal que le permita en el momento oportuno ceder el paso a los vehículos que circulaban con el convencimiento de que los vehículos que transitaban por calle Entre Ríos le cederían el paso.

En el mismo sentido es importante destacar la ubicación de los vehículos al producirse el impacto, lo que está especialmente graficado en el relevamiento planimétrico (f. 57). Allí se observa que la colisión entre los vehículos se produjo en la boca calle oeste de la calle Lamadrid, es decir cuando el frente del colectivo ya había atravesado prácticamente toda la calzada de la calle Entre Ríos. De este elemento se pueden extraer al menos dos conclusiones. En primer lugar –tal como notó el perito– muestra que antes del accidente la motocicleta estaba circulando notoriamente lejos del carril este de calle Entre Ríos, carril por donde debía obligatoriamente transitar. En segundo lugar –y más importante– ello es un indicio de que fue el colectivo el que llegó a la encrucijada en forma previa a la motocicleta, lo que refuerza aún más la presunción a favor de quien tiene la prioridad de paso.

Por último es importante advertir que, las nociones de hecho que pertenecen a la experiencia común (art. 127, NCPCC) y el conocimiento de la encrucijada de calles Lamadrid y Entre Ríos, indican que los vehículos que transitan por calle Entre Ríos de sur a norte (como lo hacía la motocicleta) tiene una notoria pendiente en contra para trasponer calle Lamadrid, razón por la cual, si el motociclista llegó en este caso con una velocidad relativamente elevada, ello indicaría que efectivamente la motocicleta no redujo la velocidad como estaba obligado.

Lo hasta aquí desarrollado no significa extraer linealmente la responsabilidad de quien no cumplió con las reglas que establecen la prioridad de paso por sobre el criterio jurisprudencialmente sentado de la responsabilidad del embistente. En definitiva lo que se valora es que no existe ningún tipo de prueba (ni en el expediente penal ni en este juicio civil) que demuestre mínimamente la realización por parte del Sr. Rodríguez de alguna maniobra para ceder el paso o para evitar la colisión. Aun en un contexto desfavorable para su posición procesal, la actividad probatoria del actor fue particularmente escasa y manifiestamente insuficiente para desvirtuar las presunciones que obraban en su contra.

Es por todas estas razones que, al existir un supuesto de hecho del damnificado en la producción del daño, no corresponde imponer la responsabilidad a los demandados (art. 1111 del CC, en consonancia con el art. 1729 del CCCN). En consecuencia se rechazará la demanda.

5. Costas. Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al actor vencido (art. 61 del NCPCC, en consonancia con el derogado art. 105 del CPCC).

6. Honorarios. Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes. A los fines de establecer la base de regulación (art. 39, Ley n.º 5480) debe seguirse la doctrina legal de nuestra

Corte Suprema según la cual, cuando la demanda es rechazada íntegramente, a los efectos de la regulación de honorarios, se deberá estar a la suma reclamada en la demanda (CSJT, Sent. 21 del 09/10/1991 en "Brovia vs Tata"; criterio similar al sostenido por la doctrina en Brito, J. – Cardoso de Jantzon, C. Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Tucumán: El Graduado, 1993, pp. 211-212).

A los fines de determinar la base, tengo en cuenta que la suma reclamada era \$351.675, monto que se actualizará (art. 39, incs. 1 y 2) con la tasa activa según la cartera general de préstamos del Colegio de Abogados de Tucumán desde la fecha del hecho y hasta el día de la fecha. El monto de la base –solo a los fines regulatorios– será entonces de \$ 2.005.305,69

Al letrado Juan Luis Hermosa, MP n.º 7175, que actuó como apoderado del actor en las tres etapas, se fijará un 12% de la base, lo que asciende a \$240.636,68. A ello se adicionará el 55% del artículo 14 de la Ley arancelaria, con lo que se arriba a un total de \$372.986,85. Por el incidente de caducidad de instancia resuelto por sentencia del 21/12/2021 (con costas por el orden causado) se regulará el 15% de lo que correspondiere en el proceso principal (art. 59), es decir \$56.398,02.

Al letrado Pablo Aráoz, MP n.º 4460, que actuó como apoderado de la citada en garantía en las tres etapas se fijarán honorarios en el 16% de la base, esto es \$320.848,91. A dicha suma se adicionará también el 55% de los procuratorios, lo que significa un total de \$497.315,81†.

Al letrado Salvador María Del Carril, MP 5692, apoderado de la demandada La Nueva Fournier S.R.L. en las tres etapas, se fijará honorarios en el 18% de la base. Valoro en particular que la actividad probatoria desplegada por este letrado fue determinante en el resultado del juicio. Esto es \$360.955,02, a lo que se sumará el 55% de los procuratorios, con lo que se arriba a un total de \$559.480,28. Por el incidente de caducidad de instancia resuelto por sentencia del 21/12/2021 se regulará el 10% de lo regulado en el principal, es decir \$55.948.

Al perito accidentológico José Manuel Mena se fijarán honorarios en un 6% de la base, esto es \$120.318,34.

Por ello:

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida por Marcelo Orlando Rodríguez, DNI n.º 27.964.526, en contra de José María Cajal Barrionuevo, DNI n.º 30.919.921; de Empresa de Colectivos La Nueva Fournier S.R.L. y de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. En consecuencia **ABSOLVER** a los demandados.

II. DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento respecto al planteo de inconstitucionalidad deducido por la demandada La Nueva Fournier S.R.L.

III. COSTAS al actor vencido.

IV. REGULAR HONORARIOS: **1)** al letrado Juan Luis Hermosa, MP n.º 7175, apoderado del actor, por el proceso principal, en la suma de \$372.986,85 (pesos trescientos setenta y dos mil novecientos ochenta y seis con 85/100); **2)** al letrado Juan Luis Hermosa, MP n.º 7175, por el incidente de caducidad de instancia \$56.398,02 (pesos cincuenta y seis mil trescientos noventa y ocho con 02/100); **3)** al letrado Pablo Aráoz, MP n.º 4460, apoderado de la citada en garantía, en la suma de \$497.315,81† (pesos cuatrocientos noventa y siete mil trescientos quince con 81/10); **4)** al letrado Salvador María Del Carril, MP 5692, apoderado de la demandada, por el proceso principal,

en la suma de \$559.480,28 (quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta con 28/100); 5) al letrado Salvador María Del Carril, MP 5692, por el incidente de caducidad de instancia, en la suma de \$55.948 (pesos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho); y 6) al perito accidentológico José Manuel Mena en la suma de \$120.318,34 (pesos ciento veinte mil trescientos dieciocho con 34/100).

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM (P/T).

Actuación firmada en fecha 20/03/2024

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.